



00 4

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00887-2007-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR MANUEL VILELA FIGUEROA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los 15 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, García Toma, y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Vilela Figueroa contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 29 de noviembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 42625-81; y en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, los devengados correspondientes e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N. 23908 fue modificada a partir del 13 enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal, eliminando la referencia a tres SMV.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de junio de 2006, declaró fundada en parte la demanda, considerando que el demandante alcanzó el punto de contingencia el 13 de agosto de 1980, por lo que le correspondió el beneficio de la pensión mínima de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia; y, no habiendo, la demandada, desvirtuado que al mes de setiembre de 1984 se haya calculado la pensión del actor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º de la mencionada ley, debe colegirse la vulneración de sus derechos constitucionales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00887-2007-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR MANUEL VILELA FIGUEROA

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, estimando que no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, ya que la pensión del recurrente fue reajustada de conformidad con la Ley N.º 23908.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 42625-81, de fecha 30 de abril de 1981, se evidencia que a) se



00 6

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00887-2007-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR MANUEL VILELA FIGUEROA

otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 13 de agosto de 1980; y, b) acreditó 32 años de aportaciones.

6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante, le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 ó más años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 6, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa *en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



00 7

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00887-2007-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR MANUEL VILELA FIGUEROA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación de la pensión mínima vital vigente y la pretensión referida a la indexación trimestral
2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando, obviamente, el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ**

*Lo que certifico.*  
  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)